

## **Recomendación: 02/2016**

**Expediente:** CODHEY D.V. 11/2014.

**Quejosa y Agraviada:** MEChC (o) MEChC.

### **Derechos Humanos vulnerados:**

- Derecho a la Propiedad y Posesión.
- Derecho a la Legalidad.
- Derecho a la Seguridad Jurídica.
- Derecho de la mujer a una vida libre de violencia.

**Autoridades Involucradas:** Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán.

**Recomendación dirigida al:** Presidente Municipal de Dzitás, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a catorce de marzo de dos mil dieciséis.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.V. 11/2014**, el cual se inició por queja interpuesta por la ciudadana **MEChC (o) MEChC**, en agravio propio, en contra de Servidores Públicos dependientes del **H. Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente, así como de los numerales 116 fracción I, 117, y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de

Yucatán; numeral 7 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente; 10, 11<sup>1</sup>, 116, fracción I<sup>2</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios* de París<sup>3</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los Derechos a la Propiedad y Posesión, a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica y derecho de la mujer a una vida libre de violencia.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

## HECHOS

PRIMERO.- En fecha dieciséis de mayo del año dos mil catorce, compareció ante este Organismo la ciudadana MEChC (o) MEChC e interpuso queja en contra del Comisario Municipal de

---

<sup>1</sup> El artículo 6 establece como finalidad esencial de la CODHEY *la protección, defensa, estudio y divulgación de los derechos Humanos*. El artículo 11 dispone que *la Comisión será competente para conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal*.

<sup>2</sup> De acuerdo con el artículo 10, *“Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.”* Asimismo, el artículo 11 establece: *“Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.”* Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”*

<sup>3</sup> Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

Xocempich, perteneciente al municipio de Dzitás, Yucatán, así como contra elementos de la Policía de dicho Municipio, en los siguientes términos: "...Que acude a este Organismo para interponer una queja en agravio propio, en contra del comisario Concepción Ismael Mis Baas de Xocempich, comisaria de Dzitás y en contra de Elementos de la Policía de dicha localidad, cuyos nombres son ECO, alias "p" y AMM, alias "p", toda vez que el día diecinueve de abril del dos mil catorce, siendo aproximadamente las 10:00 horas a.m., me encontraba en mi casa junto con mis tres hijas cuando de repente escuché el ruido e inmediatamente salí junto con mis tres hijas para ver lo que sucedía, al salir encontré que un grupo de personas se encontraban desbaratando la albarrada que separaba mi terreno de otro, dentro de ese grupo se encontraba el comisario y los policías antes mencionados, y otras personas de nombres: ICO alias "la E", B alias "e/ M", FCK alias "S", CICH alias "R", JICO alias "ch", MLHCh, TK, YH, AO alias "la s", ACH, alias "B o L", por lo que al ver esto le pregunté al papa de la señora IC porque quitaban la albarrada, pues esa división de albarrada es muy antigua, por lo que el me contestó "yo de por sí vine a trabajar" y que se quiten sus hijas porque de lo contrario les tirarían piedras encima de ellas, al escuchar esto yo me alejé y me quedé mirando como ellos desbarataban dicha albarrada, no pudiendo hacer nada, todo esto lo hacían con ayuda de los policías y en presencia del comisario, se burlaban y reían mientras realizaban tal hecho, es por eso mi inconformidad en contra de dicha autoridad, ya que este jamás me dirigió una palabra para manifestar lo que sucedía y nunca me notificó si ese día realizarían tal diligencia, y en cuanto a estos hechos esas personas colocaron una nueva división de albarrada invadiendo un metro de mi terreno, es por eso que acudo a este organismo a manifestar el actuar de estos servidores públicos, ya que cuento con mi constancia de terreno en donde consta las medidas del terreno, misma que en estos momentos se encuentran invadidos por otras personas con la ayuda del comisario de Xocempich y sus policías..."

## EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1. Comparecencia de queja de la ciudadana MEChC (o) MEChC ante este Organismo, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil catorce, por medio de la cual interpone queja en contra del Comisario Municipal de la comisaría de Xocempich, perteneciente al municipio de Dzitás, Yucatán, así como contra elementos de la Policía de dicho Municipio, en los términos expuestos en el Hecho Primero de la presente Recomendación.
2. Comparecencia espontánea de la quejosa MEChC (o) MEChC ante este Organismo, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil catorce, por medio de la cual entrega un disco formato DVD, de cuyo análisis de contenido, personal de esta Comisión pudo apreciar lo siguiente: "...comparece a fin de entregar un DVD de la marca ACCURSORS, el cual contiene copia digital de un video grabado por agraviada de los hechos de la presente queja, el cual al reproducirlo ante el personal de este Organismo se observa las siguientes eventualidades de interés: Al principio de dicho video se aprecia la presencia del Comisario Municipal Concepción Ismael Mis Baas, el cual viste de camisa blanca y pantalón negro y el elemento de

la Policía de la localidad de nombre Arsenio Mex Mis (Uniformado de policía), siendo estos señalados por la quejosa en la presente diligencia; de igual manera se puede observar que se encuentra dentro de un terreno, junto con la C. ICO, quien viste de pantalón de mezclilla y blusa negra, así como también se observa se encuentran aproximadamente diez personas civiles, entre ellas se encuentra el señor ECO, quien es policía municipal de la localidad de Xocempich, quien se encontraba de civil ese día vestido con una playera verde y short de mezclilla y gorra roja, levantando la albarrada...”

3. Informe de Ley rendido por el Comisario Municipal de Xocempich, perteneciente al municipio de Dzitás, Yucatán, ciudadano Concepción Ismael Mis Baas, de fecha doce de junio del año dos mil catorce, por medio del cual informa: “...El que suscribe Concepción Ismael Mis Baas, Comisario Municipal de Xocempich, Dzitás, Yucatán, por medio del presente le informo que son falsos los actos señalados por la señora MEChC en la presente queja, pues el día que manifiesta que sucedieron los hechos, el día diecinueve de abril del dos mil catorce, aproximadamente a las diez de la mañana, yo me encontraba en la comisaría municipal en compañía del policía Arsenio Mis Mex cuando llegó la señora MICO, nos pidió el auxilio de la fuerza pública pues nos comentó que estaba rectificando su albarrada y una señora de nombre MEChC en compañía de sus familiares querían golpearla al igual que querían golpear a sus trabajadores, la estaban injuriando he insultando, por lo que fuimos asomarnos por el lado de la calle yo y el policía Arsenio Mex Mis y desde la calle a orilla de la albarrada los exhortamos a comportarse como gente civilizada y no estuvieran peleando he insultándose, por lo que en ese mismo acto procedimos a retirarlos, así mismo quiero manifestar que me extraña la presente queja, toda vez que en ningún momento intervine y di orden de remover ninguna albarrada ni el policía que me acompañaba...”
4. Informe de Ley suscrito por el Presidente Municipal de Dzitás, Yucatán, ciudadano José Crescencio Canul Polanco, de fecha dieciséis de junio del año dos mil catorce, sin número de oficio, por medio del cual informa que desconoce y no está informado de los supuestos hechos manifestados en la queja.
5. Escrito firmado por la quejosa MEChC (o) MEChC, sin fecha, recibido por este Organismo el día ocho de julio del año dos mil catorce, por medio del cual manifiesta lo siguiente: “...PRIMERO: En efecto, en fecha 16 de mayo del presente año, interpose una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Delegación Valladolid, en contra del Comisario Municipal de Xocempich, Yucatán, Concepción Ismael Mis Baas y en contra de los elementos de la Policía Municipal de dicha localidad, quienes responden a los nombres de ECO (alias) “P” y AMM (alias) “P”, respectivamente, por hechos constitutivos de violación a mis derechos humanos por parte de los nombrados servidores públicos; hechos consistentes en : “que el día 19 de abril del año en curso, aproximadamente a las 10.00 horas, la suscrita, me encontraba en mi casa (ubicada en la calle diecinueve por dieciocho y veinte, de la comisaría de Xocempich, Municipio de Dzitás, Yucatán) en unión de mis tres hijas, cuando de pronto escuché ruidos, siendo que al percatarme de lo que ocurría, me dí cuenta que un grupo de personas se encontraban desbaratando mi albarrada (la cual es muy antigua), misma que divide el mío con el de mi vecino, dentro de ese grupo se encontraban entre otras personas el

señor FCK, respondiendo este, “Yo, de por sí vine a trabajar, y que se quiten sus hijas porque de lo contrario les tirarían piedras encima de ellas”. Al escuchar esto me alejé y me quedé mirando no pudiendo hacer nada; todo esto lo hacía con ayuda de los policías, y en presencia del comisario se burlaban y reían mientras hacían esto, es por eso mi inconformidad en contra de dicha autoridad, y que este jamás me dirigió una palabra para manifestarme lo que sucedía y nunca me notifico por escrito si se realizaría tal diligencia. Así, de la nueva división realizada por estas personas me invadieron un metro de mi terreno, es por eso que acudo a este Organismo, a manifestar el actuar de estos servidores públicos, ya cuento con mi constancia en donde se especifica las medidas de mi terreno, actualmente se encuentra invadido mi predio por las personas antes mencionadas con la ayuda del comisario y sus policías...”. SEGUNDO: en la propia fecha -16 dieciséis de mayo del año en curso-exhibí ante esta Comisión de Derechos Humanos, y para que se agreguen al expediente, copia simple de los documentos que me acreditan como una única propietaria del predio a que hice referencia en el punto anterior; y además, exhibí un CD que contiene imágenes de video que guardan relación con los hechos motivo de mi queja. TERCERO: Con fecha 26 veintiséis de mayo del presente año, a fin de reunir elementos suficientes para dictar acuerdo de calificación correspondiente, ese Organismo de Derechos humanos, solicitó en vía de colaboración al Presidente Municipal de Dzitás y al Comisario Municipal de Xocempich, que rindieran un informe con relación a los hechos motivos de mi queja. Así. A tal requerimiento (el cual no tengo noticia que hubiere respondido la autoridad municipal) el Comisario Concepción Ismael Mis Baas, rindió su informe por escrito mediante oficio sin número de fecha 12 de junio del año en curso, y manifestó con relación a los hechos motivo de mi queja, lo siguiente: “...El que suscribe Concepción Ismael Mis Baas, Comisario Municipal de Xocempich, Dzitás, Yucatán, por medio del presente le informo que son falsos los actos señalados por la señora MEChC en la presente queja, pues el día que manifiesta que sucedieron los hechos, el día diecinueve de abril del dos mil catorce, aproximadamente a las diez de la mañana, yo me encontraba en la comisaria municipal en compañía del policía Arsenio Mis Mex cuando llegó la señora MICO, nos pidió el auxilio de la fuerza pública pues nos comentó que estaba rectificando su albarrada y una señora de nombre MEChC en compañía de sus familiares querían golpearla al igual que querían golpear a sus trabajadores, la estaban injuriando he insultando, por lo que fuimos asomarnos por el lado de la calle yo y el policía Arsenio Mex Mis y desde la calle a orilla de la albarrada los exhortamos a comportarse como gente civilizada y no estuvieran peleando he insultándose, por lo que en ese mismo acto procedimos a retirarlos, así mismo quiero manifestar que me extraña la presente queja, toda vez que en ningún momento intervine y di orden de remover ninguna albarrada ni el policía que me acompañaba...” CUARTO: Pues bien, con relación al informe antes transcrito, tengo a bien manifestar que de su contenido se advierte que la autoridad de que se trata así como los policías municipales, evidentemente violaron mis derechos humanos previstos en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). De la Constitución: Mis derechos humanos los relativos a los principios de seguridad y legalidad jurídica previstos en el artículo 1º, párrafo primero y tercero; 14, párrafo segundo; y 16, párrafo primero. Y de la convención el relativo a mi derecho humano de igualdad ante la ley, previsto en el artículo 24 de la referida convención. En efecto, los artículos de la Constitución disponen: Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas

gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo condiciones que esta Constitución establece. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por su parte el artículo 24 veinticuatro de la Convención establece: Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley. Por un lado sostiene el Comisario que son falsos los hechos, y por otra que el día 19 diecinueve de abril del dos mil catorce aproximadamente a las diez de la mañana cuando (se) encontraba en la comisaria Municipal en compañía del policía Arsenio Mex Mis, llegó al lugar la señora MICO (y les) pidió el auxilio de la fuerza pública pues (les) comentó que estaba rectificando su albarrada y una señora de nombre MEChC en compañía de sus familiares querían golpearla al igual que querían golpear a sus trabajadores, la estaban injuriando he insultado, por lo que fueron a asomarse por el lado de la calle y el policía Arsenio Mex Mis y desde la calle a orilla de la albarrada los (nos) exhortaron a comportarnos como gente civilizada y no estuviéramos peleando he insultado por lo que en ese mismo acto procedieron a retirarse...”. En tales circunstancias es evidente que el Comisario tiene como propósito excusarse de su propia responsabilidad. Sin embargo, contrario a su versión que en ciertos aspectos no menos importantes resulta inexacto como lo haré notar en líneas posteriores; lo cierto es con su proceder, y en agravio de mis derechos humanos, en su carácter de autoridad dio garantía de legalidad y certeza a la ejecución de un acto a todas luces ilegal por parte de un particular. Se explica: El Señor Concepción Ismael Mis Baas, en su carácter de comisario Municipal de Xocempich, Municipio de Dzitas, Yucatán, en flagrante violación a las leyes y reglamentos, reconoce que accedió a poner a disposición de un particular el auxilio de la fuerza pública, en el caso a disposición de la ciudadana MICO; argumentando que tal auxilio se justificaba en cuanto a que la nombrada CO le manifestó que estaba “rectificando su albarrada...” de ahí que le nombrado comisario, en compañía de un agente acudió al lugar en auxilio de aquella. Nada más grave que ese propio reconocimiento por parte del Comisario, pues además de admitir que accedió y acudió con la fuerza pública a prestar un servicio a un particular, lo hace además en auxilio de un acto a todas luces ilegal, pues reconoce que la nombrada CO junto con sus trabajadores, se encontraban realizando labores de rectificación con respecto a las dimensiones de los predios delimitados por la albarrada; y como se observa, sin que aquella tuviera facultades ni orden de autoridad competente. De ahí que el comisario no sólo consiente, sino que respalda la conducta ilegal de la nombrada CO, pues puso a disposición de aquella la fuerza pública para resguardar el acto ilegal que aquella y sus trabajadores

realizaban. En efecto, el acto ilegal realizado por la señora MICO y sus trabajadores, garantizando y resguardo por el comisario Concepción Ismael Mis Baas y los policías que con el intervienen, se traducen en flagrante violación a los principios de seguridad y legalidad que como derecho humano inherente a mi persona el Estado tiene deber de garantizarme, Es así, pues para efecto de fijación o rectificación de los límites de la propiedad pública y privada en el territorio del estado, existe una Ley que regula con precisión las formalidades y facultades de las autoridades para tales casos, como lo es la Ley de Catastro del Estado de Yucatán. En ese sentido, el Código de Procedimientos Penales del Estado establece la acción de apeo y deslinde cuando existan casos de controversia respecto a los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque éstas se hayan colocado en un lugar distinto del primitivo. Es decir, tales acciones siempre deberán ser realizadas y ejercidas por autoridad legalmente competente y en ningún caso por los particulares. Luego, si el Comisario no solo no impide tales acciones ilegales, sino que además las respalda con el uso de la fuerza pública, es evidente que por sí mismo se convierte en autor y partícipe directo de la ilegalidad, que incluso lo hace incurrir en responsabilidades administrativas conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán. Y si bien es cierto es que todos estamos obligados a respetar los Derechos Humanos de los demás personas. Sin embargo, según el mandato constitucional, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales, es decir, los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos. Por tanto, la tarea de proteger los derechos humanos representa para el estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. Por otro lado, como se adelantó, el informe del servidor público, comisario municipal de Xocempich, municipio de Dzitás, Yucatán, señor Concepción Ismael Mis Baas, es INEXACTO cuando dice: "...por lo que fuimos asomarnos por el lado de la calle yo (el comisario) y el policía Arsenio Mex Mis y desde la calle a orilla de la albarrada los exhortamos a comportarse como gente civilizada y no estuvieran peleando he insultándose por lo en ese mismo acto procedimos a retirarnos...". Es así, toda vez que tal aseveración en ese sentido es totalmente falsa. Sostengo lo anterior con la evidencia que he presentado a este Organismo de Derechos Humanos mediante el medio de prueba consistente en un CD: video "denominado "video fotos, invasión 2014", "doña E" "Comisario policía", en su archivo denominado VIDEO 001. Comisario y Policías. Abuso de autoridad. Mp4, en la que se aprecia que el comisario no se encontraba por el lado de la calle a orilla de la carretera, como manifiesta y tampoco se retiró del lugar como dice, sino que se encontraba en el interior de un predio, del que se dice que es posesionaria la señora ICO. El señor MB, se encuentra vestido con camisa blanca y pantalón negro". Se encuentra específicamente de pie parado junto a un árbol, mirando únicamente los hechos sin que se note intervención alguna de su parte, para solucionar el conflicto, realizando de esta manera actos de omisión, como se aprecia en los segundos del 1 uno al 5 cinco de dicho disco, no siendo el único policía municipal que se encontraba en el lugar, sino que también se encontraba otro policía municipal de nombre Arsenio Mex Mis (a) "Pool" quien portaba uniforme oficial. En el CD video: 004 Pascual testigo. Pide justificación invasión. 3gp, se puede apreciar: Que en el segundo 10 diez, se aprecia a otro policía municipal de nombre ECO, quien al parecer estaba de turno, sin uniforme,

vistiendo camiseta verde y short de mezclilla. Lleva puesto gorra de color rojo. Es por todo lo antes expuesto, que a Usted, ciudadano delegado de la Comisión de Derechos Humanos, sede Valladolid, Yucatán, pido se sirva tenerme por presentada por medio del presente escrito con el que doy contestación en tiempo y forma a la vista que se me diera mediante oficio: D.V.V. 00191/2014, y así, se sirva ordenar lo conducente a fin de continuar con el procedimiento respectivo en contra de los referidos servidores públicos Comisario Municipal de Xocempich, Yucatán, Concepción Ismael Miss Baas y en contra de los elementos de la policía municipal de dicha localidad, quienes responden a los nombres de ECO (alias) “p” y AMM (alias) “P” respectivamente...” Del mismo modo, anexa a este escrito la descripción de un video que fue presentado con antelación, del cual se puede leer lo siguiente: “...

**Video: 001. Comisario y Policías. Abuso de Autoridad. Mp4.**

Tiempo	Persona que habla	Maya	Español
Segundo 1 y 2	Nota: en esta imagen se encuentra de izquierda a derecha: 1. ACH 2. ICO 3. AMM 4. AO 5. Concepción Mis Baas (comisario municipal) 6. Filiberto CK (persona de espaldas, inclinada, con sombrero y sin camisa)		
Segundo 1 2 3 4 4 5	Nota: El comisario Municipal, Concepción Mis Baas: • viste camisa blanca y pantalón negro. • <b>Se encuentra dentro del terreno de ICO</b> (persona que invadió el terreno de MEChC) • Está de pie, parado junto a un árbol; detrás de AO y frente a FCK (persona de espaldas, inclinada, con sombrero y sin camisa) • Ver segundo 3		



Segundo 5	AMM Alias "P" <ul style="list-style-type: none"> <li>• Es policía municipal</li> <li>• Porta uniforme</li> <li>• Está de pie junto al comisario municipal</li> </ul>	¿Cómo que no hay acuerdo? Si yo estaba de turno ma' máan tak comisaria jo' oliajki'	¿Cómo que no hay acuerdo? Si yo estaba de turno. Hasta vino a la comisaria ayer
	Señora. Voz desconocida	U ka'akaj u betik	Es culpable en hacerlo
	Voz desconocida		Deja que lo hagan, deja que lo hagan
Segundo 13	AMM Alias "P" <ul style="list-style-type: none"> <li>• Es policía municipal</li> <li>• Porta uniforme</li> <li>• Está de pie junto al comisario municipal</li> </ul>	Ti'yanen ka'a máan le doñao yéetel u hija ka'a áalab ti' beya.	Yo estaba allá (en la comisaria municipal) cuando paso la doña con su hija y le dijeron así
Segundo 13	AMM Alias "P"		Si ya se pusieron de acuerdo ¿qué problema hay? Y además puchi esto no es para que se quede, no, no. <b>Por favor, destruye la albarrada</b> ya estuvo. Ya pasó la señora y le dijeron así. ¿Si ya se pusieron de acuerdo que problema hay?
Segundo 15	<b>ICO alias " la enfermera"</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Viste pantalones y blusa negra</li> <li>• Tiene agarrado un palo</li> <li>• Está de pie junto al policía AMM y frente al comisario municipal (concepción MB)</li> </ul>	<b>Te'exe' testigoex, autoridad yéetel don jarocho</b>	<b>Ustedes son testigos: la autoridad y don jarocho</b>
Segundo 25	Reyna chimal chan <ul style="list-style-type: none"> <li>• Hija de Echc</li> <li>• No aparece en el video</li> </ul>		No, la albarrada no se va a mover
	RChCh		Deja que lo hagan
Segundo 31	MECCH		Déjalo hijo, vámonos

## Video: 004 Pascual testigo. Pide Justificación. Invasión. 3gp

Tiempo	Persona que habla	Maya	Español
Segundo 2	PChH <ul style="list-style-type: none"> <li>No a parece completamente el video. Solo se ve parte de su cara. Y parte de su gorra roja.</li> <li>Le habla a Fck</li> <li>Fck (persona sin camisa y con sombrero; pantalón color beige)</li> </ul>	¿ Ta wilaj de que ma' a terrenoi'?	¿Viste de que no era tu terreno?
Segundo 3	FCK (persona sin camisa y con sombrero)	Ma' tin wili'	No lo vi
Segundo 4	PChH <ul style="list-style-type: none"> <li>No aparece en el video</li> <li>La habla a F c K</li> </ul>	Bueno, don berto tin advertirtik tech como amigo buenamente, ma'alob p'atak tech atial, jach le ka'a wa'ake' le kun ts'o'oko	Bueno, don B te lo advierto como amigo buenamente, muy bien que se te quede es tuyo, siempre te sales con la tuya.
Segundo 10	ECO <ul style="list-style-type: none"> <li>Es policía municipal</li> <li>Estaba de turno; no lleva su uniforme</li> <li>Viste camiseta verde y short the mezclilla. Lleva puesta gorra de color roja</li> </ul>	¡Xeen te'elo!	¡Lárgate de aquí!
Segundo 10		¿ Ba'ax xeen te'elo? ¡ma' tech kan a' alik teni'!	¿Cómo que lárgate de aquí? ¡Tú no me vas a decir!
Segundo 16	Pchh	Ma'alob je' el bix in k'aate' a tial ka wil de que jáaj. Tene mixtin tal ba'atel chen tin wa'álik teché wa yaan te éx jump'éel ordené que bueno	Muy bien, como quieras para que veas que es cierto. Yo no vengo a pelear solo te pregunto si tienen una orden, que bueno.
Segundo 27	FCK	<b>U orden autoridad</b>	<b>Es orden de la autoridad</b>

Segundo 28	PChH	¿Tu'un tun yaan u firma? A wojen tak ti jump'éeel cateoé yaan u taasa'al jump'éeel orden ka'a ojke'ex	¿Dónde está su firma de la autoridad? ¿Dónde está? Sabes que hasta en un cateo traen una forma para poder entrar
Segundo 39	ICO Alias "La e" • Viste pantalones y blusa negra • Tiene agarrado un palo • Está de pie frente a su papa FCK	Tak ma u yumilen kaji' tene ts'o'ok in t'aan yéetel u yuumil terreno	Aunque no soy autoridad de la comunidad yo he hablado con la dueña del terreno
Segundo 44	PChH	Ma'atech ¿tu aprobataj?	No es cierto ¿lo aprobó?
Segundo 45	ICo	<b>Jáaj, autoridad tu ya'alaj</b>	<b>Así es, la autoridad lo autorizó</b>
Segundo 47	PChH	¿Tu'ux tun yaan u actai levantado?	¿Dónde está la acta levantada?
Segundo 48	PchH	Buenobehora kin t'aan tun yéetel don "chico" tumen ma'alob wa yaan u actai levantadoé que bueno ma' problemai ¿ta na'ataj? Alias de Concepción Mis Baas, Comisario Municipal de Xocempich	Muy bien ahora hablo con don "chico" porque sería bueno que tengan levantado un acta; eso no es problema ¿lo entendiste? Alias de concepción Mis Baas, Comisario Municipal de Xocempich
Segundo 57	<b>FcK</b>	<b>Yaan, yaan</b> (acta levantada)	<b>Si hay, si hay</b> (acta levantada)
Segundo 58	RChCh • Hija de EChc • No aparece en el video		Si ellos no quieren pleito hubieran traído una orden que diga sabes que? Aita
	PChH		Vas a ver si no es cierto
Minuto/s egundo 1:02	RChCh		Tráelo en mis manos

Minuto/s segundo 1:03	PChh		No pelees, no pelees, Déjalo así, déjalo así, déjalo déjalo.
Minuto/s segundo 1:14	RChCh		Déjalo que hagan lo hagan. Va a ver el pobre si no hasta la piedra va a servir.
Minuto/s segundo 1:19	FCC		Gracias, gracias.
Minuto/s segundo 1.20	PChH	A wike Berto a wike', teche a wojle leti ka waliko', leti' ts'o'oka'an	Ya lo versa Berto, ya lo veras tu sabes que lo que dices es lo último
Minuto/s segundo 1:25	FCK	¿Teche' ba'ax tun wojle'? ¿wa ts'oka'an ba'axten ka wa'alik?	¿Y tú que sabes? ¿Si yo gano porque lo dices?
Minuto/s segundo 1:26	PChH	Wa min wojle min wa'alik teche' Wa min wojle' min walik teche' Déjalo, déjalo que haga lo que quiera hacer	Si no lo supiese no te lo diría Si no lo supiese no te lo diría. Déjalo, déjalo que haga lo que quiera hacer
Minuto/s segundo 1:37	RChCh		Quieren perder. ¿No cuando cerraron el de Betty perdieron? Allá y esta vez aunque este muerto mi papá va a volver a ganar.

6. **Escrito firmado por la quejosa MEChC (o) MEChC**, de fecha veintidós de agosto del año dos mil catorce, por medio del cual manifiesta, entre otras cosas, que su nombre correcto es MEChC.
7. **Informe de Ley** rendido por el comisario municipal de Xocempich, perteneciente al municipio de Dzitás, Yucatán, Concepción Ismael Mis Baas, mediante oficio sin número, de fecha uno de octubre del año dos mil catorce, por medio del cual menciona: *"...El que suscribe, C. IMB, comisario municipal de Xocempich, Dzitás, Yucatán, por medio del presente le informo que son falsos los supuesto actos señalados por la señora MEChC en la presente queja, pues el día que manifiesta los supuestos hechos del día 19 de abril del dos mil catorce, aproximadamente a las diez de la mañana me encontraba en la comisaria municipal en*

*compañía del policía Arsenio Mex Mis, cuando llegó la señora MICO en compañía de un niño que se veían visiblemente agitados y asustados, me comentó la señora I que estaban sus empleados rectificando su barda (sic) y que sus vecinos comandados por la señora MEChC estaban apunto de agarrarse a golpes con sus familiares y empleados, por lo que fui en compañía del policía antes mencionado a exhortar a ambas familias a que guardaran el orden y no se fueran a pelear a golpes, y que si tenían un pleito por su terreno fueran a las autoridades competentes, ya que se clamaron ambas partes procedí a retirarme con mi policía uniformado, me extraña la presente queja pues en ningún momento intervenimos a levantar la barda (sic) ni mucho menos a intervenir a favor de nadie de las partes, solo fuimos a pedirles no se liaran a golpes y nos retiramos...”*

- 8. Declaración del elemento de la Policía Municipal Arsenio Mex Mis, ante personal de esta Comisión, de fecha seis de febrero del año dos mil quince, en la que manifestó: “...que en el mes de abril, que no recuerda el día, aproximadamente como a las diez de la mañana acudió la señora MICO a solicitar apoyo, donde vino a manifestar que había una discusión por la albarrada que estaba en pleito, lo cual acudió junto con el comisario de nombre IMB, para verificar si había tal discusión como lo había manifestado la señora I, lo cual al llegar se encontraban varias personas quitando la albarrada y levantándola porque le habían corrido un metro, no tengo conocimiento si había alguna orden de que se corra la albarrada, en el lapso de 45 minutos que estuvieron ahí, no hubo agresiones, ni nada, solamente les manifestamos que se calmaran y que todo en orden para que no pase a mayores, posteriormente luego me retiré con el comisario, mi compañero que estuvo en los hechos ECO estaba franco ya que no se encontraba laborando ese día en la comisaria, pero si se encontraba el día de los hechos porque lo habían contratado...”**
- 9. Declaración del ciudadano FCK, ante personal de esta Comisión en fecha seis de febrero del año dos mil quince, en la que dijo: “...que la albarrada en cuestión del terreno de mi hija (MICO), ya que se midió, es lo que dice su constancia, y que vinieron los judiciales y el juez de paz de Dzitás y dijeron que es de ella, lo cual el día que hizo el levantamiento de la albarrada no hubo pleitos y agresiones... que el pleito en cuestión ya está resuelto porque por medio de un Licenciado vio todo mi hija, lo cual hasta la presente fecha todo está en orden...”**
- 10. Declaración del agente de la Policía Municipal de Dzitás, Yucatán, Eulogio Cen Ordoñez, ante personal de esta Comisión en fecha seis de febrero del año dos mil quince, en la que dijo: “...que en el mes de abril, no recuerdo la fecha, mi hermana MICO me contrató para levantar la albarrada de su predio, ya me encontraba franco ese día en la comisaría, por lo que al ganar unos centavos de más acudí a levantar dicha albarrada, por lo que manifestó que no hubo pleito alguno y que solo me limité a levantar dicha albarrada, ya que no hubo agresiones...”**
- 11. Declaración de los ciudadanos ICO y JACH ante personal de este Organismo, en fecha seis de febrero del año dos mil quince, en la que mencionaron: “...el día de los hechos del levantamiento (de albarrada), la señora Martha, solamente llevé agua para los que levantaron la albarrada, fue toda mi participación, y después me metieron en problemas y el joven ACH**

*manifestó que estuvo dentro del terreno observando el levantamiento de albarradas y que por momentos ayudaba a su papá Don EC y no hubo agresión y que solo un pariente de la señora ME es el que comenzó a insultarnos...”*

**12. Declaración del ciudadano Concepción Ismael Mis Baas** ante personal de este Organismo, en su carácter de Comisario Municipal de Xocempich, Dzitás, Yucatán, en fecha seis de febrero del año dos mil quince, en la que mencionó: *“...que no recuerda el día, pero en el mes de abril del año dos mil catorce, aproximadamente a las diez horas, me encontraba en las oficinas de la comisaria cuando de repente se presenta la señora ICO, misma que anteriormente había acudido a solicitar se resuelva el problema del terreno la cual tenía con la señora MEChC, por lo que solicité y envié cita para que acudieran para resolver el problema, ese día se presentó la señora ICO y en cuanto a la señora MECh no acudió a la cita por lo que canalicé a la señora ICO para que acudiera al municipio de Dzitás y que le resuelvan por el juez de paz de Dzitás. De ahí pues ya en el mes de abril fue que me encontraba en compañía del elemento de policía Arsenio Mex Miss, cuando la señora IC se presentó a pedir apoyo ya que había un problema con relación al terreno, por lo que al pedir el auxilio acudí en compañía del elemento Arsenio Mex Miss, por lo que al llegar le comenté al policía Arsenio que les dijera que se calmaran y que este pendiente ya que si las cosas pasaban a mayores pediría el auxilio de la fuerza pública de Dzitás, me encontraba observando, ya las partes estaban calmadas por lo que nos quedamos unos cuarenta y cinco minutos observando, hasta que poco a poco comenzaron a retirarse mientras que algunas personas se encontraban colocando de nuevo la albarrada... la solicitante MICO en ningún momento le exhibió algún documento por medio del cual alguna autoridad la facultara a arrimar la albarrada en comento...”*

**13. Copias simples de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 440/13ª/2014**, ofrecidas a esta Comisión por la quejosa MEChC (o) MEChC, de las cuales adquieren relevancia para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente queja las siguientes:

**a) Denuncia y/o querrela presentada por la ciudadana SSChCh** ante la autoridad ministerial competente, de fecha veinte de abril del año dos mil catorce, por medio de la cual manifestó: *“...que el día de ayer 19 de abril del año en curso, siendo aproximadamente las 10:00 horas, me encontraba en el domicilio antes mencionado en mis generales, propiedad de mi madre MEChC, en compañía de todos mis familiares en la cocina desayunando, cuando de pronto escuchamos fuertes ruidos de voces en el lado izquierdo del predio de mi madre, por lo que al dirigirnos al mismo en compañía de mi hermana REChCh fue que nos dirigimos hacia donde escuchábamos la bulla, percatándonos que nuestro vecino a quien únicamente conozco como “Don B” junto con su esposa Inés, y su hijo Ageo estaban tirando la albarrada que limita ambos predios con sus manos, y que propiedad de mi citada madre, al acercarnos a ellos para decirle porque estaban tirando la albarrada, fue que me empezaron a insultar diciéndome: “chinguen a su madre, aunque no quieran esta albarrada se va a tirar”, fue que en ese momento le pedí a mi hermana RE que grabara con su celular las ofensas y el daño que estaba*

*ocasionando mis vecinos, siendo en ese instante mi vecino don beto, agarro una piedra de la albarrada con su mano para tirármela en mi pie izquierdo, al mismo tiempo que entró al predio de mi madre para arrebatarme el celular a mi hermanita metiéndoselo a su bolsa, amenazándonos que no íbamos a poder con ellos ya que la albarrada ya que nosotros le estábamos robando metros de su casa, y que si no dejábamos que lo hagan, nos iban a lesionar con piedras de la albarrada, siendo que por temor a que nos hicieran daño, es que decidí junto con mi hermana E y mi hermanito Javier quien se acercó a ayudarnos, a entrar a mi predio, mientras ellos tiraban todas las piedras de la albarrada y hacia otra nueva dentro del terreno de mi madre. No omito manifestar que desconozco el motivo del proceder de mi vecino Don b, ya que esa albarrada que tiraron con sus manos la construyo mi madre desde hace 21 años, no viviendo mis vecinos dicho terreno ya que son de Cancún, Quintana Roo, y apenas están construyendo una pieza de construcción. Siendo todo lo que tengo que manifestar. Motivo por el cual interpone formal denuncia y/o querrela en contra de sus vecinos “Don b” “I” y “A”, solicitando se proceda conforme a derecho corresponda...”*

- b) Denuncia y/o querrela presentada por la ciudadana MEChC** ante la autoridad ministerial competente, de fecha veintiuno de abril del año dos mil catorce, por medio de la cual manifestó: *“...el día sábado 19 de abril del año en curso, siendo alrededor de las diez de la mañana, me encontraba en mi domicilio desayunando con mis hijas, en esos momentos escuché unos ruidos que provenían de la casa de mi vecina, a quien conozco únicamente como Doña I, quien vive a mi costado izquierdo, por lo que salí al patio de mi casa y vi que dicha mujer estaba acompañada de diez personas a los que conozco como Don B “el m”, E, P, R, G, B, Ch, A, L y teresa, quienes entre todos se encontraban derrumbando la albarrada de mi casa y que son aproximadamente 40 metros lineales por 1.50 de altura y que delimita mi casa con la de Doña I, al ver esto le pregunté a Don B porque están tirando mi albarrada, y le pregunté porque lo hacían, pero dicho sujeto únicamente me respondió que no le digan nada, que solamente estaba trabajando, y le dije que si llevaba algún permiso o alguna orden, pero B me respondió que no tenía ningún papel y que solo fue a trabajar, en esos momentos Don B “el michoacano” tomó una piedra de la albarrada y la tiró dentro de mi terreno, logrando lesionar cerca del tobillo a mi hija de nombre SSChCh, quien en esos momentos me acompañaba; por temor a recibir más agresiones de dichas personas, me retiré del lugar a pesar de que les insistía a dichas personas que dejaran de tirar la albarrada que había levantado mi difunto esposo; después de haber tirado toda la albarrada de mi casa, estas personas volvieron a levantarla pero dentro de mi terreno, invadiendo aproximadamente un metro; no omito mencionar que no llamé a los policías ya que incluso dentro de dichas personas los mencionados Don P y E son policías del lugar y ellos son los que les decían a las demás personas: “ustedes vinieron a trabajar, así que póngase a trabajar”, de hecho E es un policía que en esos momentos se encontraba en servicio, ya que vestía su uniforme, el cual en esos momentos se quitó y se puso a derrumbar y levantar posteriormente la albarrada; quiero aclarar que llegó al lugar el comisario de nombre Concepción Miss, quien llegó únicamente a ver lo que estaban haciendo sin intervenir de ninguna manera, por tal*

*motivo DENUNCIO Y/O QUERELLO EN CONTRA DE QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LOS DAÑOS OCASIONADOS A MI PREDIO...”*

- c) Declaración testimonial rendida por el ciudadano RACHCh** ante la autoridad ministerial competente, en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil quince, en la que mencionó: *“...Conozco a la señora ME ya que es mi madre, es el caso que el día 19 de abril del año en curso, siendo las 10:00 horas, salí de mi domicilio para hacer una recarga y al regresar es que me dice una de mis hermanas que habían unas personas en nuestro terreno quitando la albarrada hace mas de 20 años (sic), por lo que decido grabar todo lo sucedido, en ese momento veo a mi hermana SSCHCH que le habían tirado con una piedra de la albarrada, a lo que ella me dice que la persona que le había tirado en su pie izquierdo por un sujeto al que le apodan el M, por lo que sigo grabando lo que hacían dichas personas a las que conozco por el nombre de DON F; CH; AE (S); CI (R); EL M; DOÑ I; Y, DOÑA L; EL COMISARIO (DON CHICO), Y DOS DE SUS POLICÍAS DE NOMBRE EULOGIO (EL PAZA) Y DON POL; y uno de los policías (Eulogio) estaban tirando la albarrada junto a DON FILIBERTO, CHABELO y los demás apoyaban, por lo que Don PASCUAL les pide una orden para poder tirar dicha albarrada, a lo que ellos respondían que tenían el permiso del comisario DON CHICO, pero en ningún momento mostraron dicho papel; después de los sucedido llega el comisario DON CHICO con el otro policía DON POL, por lo que al estar gravando se burlaban de mí al estar gravando, ya que ellos iban a ganar en lo que ellos estaban haciendo, por lo que no les hice caso y no caí en sus provocaciones...”*
- d) Declaración testimonial rendida por el ciudadano CIMB** ante la autoridad ministerial competente, en fecha dos de octubre del año dos mil quince, en la que mencionó: *“...Soy comisario municipal de la localidad de Xocempich, Dzitás, Yucatán, es el caso que para el mes abril no recuerdo la fecha exacta, una persona del sexo femenino acudió a la comisaria siendo aproximadamente las 12:00 horas y me dijo que habían varias personas que se querían pelear, donde está el terreno de doña MI, por lo que decidí ir junto con un policía al lugar donde estaban sucediendo los hechos, al llegar me percaté que había mucha gente quienes discutían entre ellos, MI se acercó a mí y me dijo “la familia de ME quieren pelear por la albarrada”, por ello les dije a todos que se clamaran y que no se vayan a pelear para no empeorar las cosas, la gente se tranquilizó y al ver la gente se había calmado me retiré del lugar...”*

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

*En el presente expediente se acreditó que existió violación a los Derechos a la Propiedad y Posesión, a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica y Derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en agravio de la ciudadana MEChC (o) MEChC, imputable al comisario municipal de Xocempich, perteneciente al municipio de Dzitás, Yucatán, Concepción Ismael Mis Baas, así como al elemento de la policía municipal de dicha localidad, Arsenio Mex Mis.*



*Existió violación al Derecho a la Propiedad y Posesión en agravio de la ciudadana MEChC (o) MEChC, imputable al comisario municipal de Xocempich, perteneciente al municipio de Dzitás, Yucatán, Concepción Ismael Mis Baas, así como el elemento de la policía municipal de dicha localidad Arsenio Mex Mis, en virtud de que no realizaron o intentaron alguna acción relacionada con el ilegal proceder de un grupo de particulares hacia un predio de la citada agraviada, a pesar de encontrarse presentes en el lugar y momento de los hechos, por lo que se puede decir que no cumplieron con la obligación que les imponen los instrumentos internacionales y la normatividad interna de proteger dicho derecho de la agraviada.*

*El Derecho a la Propiedad y Posesión es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles, inmuebles o derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.*

*Este derecho se encuentra protegido por:*

*Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra respectivamente versan:*

*“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

*“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

*En el artículo 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.*

*17.1.- “Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.”*

*17.2.- “Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*

*En los puntos uno y dos del numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*1.- “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.”*

*2.- “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

*La fracción II del artículo 4 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Dzitás, Yucatán, que a la letra estipula:*

*4.2.- La función esencial del Ayuntamiento es lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio de Dzitás, por lo que sus acciones y la de sus servidores públicos se sujetarán a los siguientes fines: ... II.- Garantizar la tranquilidad y bienes de las personas...”*

Existió violación a los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica** en agravio de la ciudadana MEChC (o) MEChC, en virtud de el comisario municipal de Xocempich, perteneciente al municipio de Dzitás, Yucatán, Concepción Ismael Mis Baas, así como al elemento de la policía municipal de dicha localidad, Arsenio Mex Mis, avalaron activamente el proceder ilegal de la ciudadana ICO, toda vez que al analizar el desempeño de sus funciones en los hechos materia de la presente queja, se puede apreciar que el primero externó una actitud omisa que se puede interpretar como permisiva del ilegal proceder de los particulares en conflicto con la parte quejosa, mientras que por lo que respecta al segundo expresamente se manifestó a favor de que se arrime la albarrada.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos por:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que estatuye:

*“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.*

El artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que contiene:

*“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.*

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra señala:

*8.- Garantías Judiciales. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

La fracción I del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a la letra dice:

*“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”*

Se transgredió el **Derecho de acceso de la mujer a una vida libre de violencia** en virtud de que la conducta omisa del comisario municipal de Xocempich, perteneciente al municipio de Dzitás, Yucatán, Concepción Ismael Mis Baas, así como la conducta activa del elemento de la policía municipal de dicha localidad, Arsenio Mex Mis, en los términos expuestos anteriormente, también trajo como consecuencia el daño a la estabilidad psicológica en la persona de la ciudadana MEChC (o) MEChC en su condición de mujer. Se dice esto, debido a la situación de desventaja que experimentó durante el desarrollo de los hechos materia de la presente queja, con motivo de las agresiones verbales que sufrió por parte de los particulares en conflicto quienes superaban en número a los familiares presentes de la agraviada, aunado al hecho de que estas conductas se realizaron encontrándose presente el referido Comisario, quien por su actitud omisa se puede decir que permitió dichas agresiones, mientras que por lo que respecta al citado elemento policiaco, se manifestó a favor del proceder de la parte agresora, por tal motivo, se puede decir que estos servidores públicos externaron una conducta, omisa y activa respectivamente, que colaboró en el ambiente hostil que experimento la agraviada y configurándose con ello una transgresión del derecho que tiene la agraviada a tener una vida libre de violencia.

Este derecho se encuentra protegido por:

Los artículos 1, 4 inciso a) y 7 inciso a) de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, mejor conocida como la “**Convención de Belém do Pará**”, que establecen respectivamente:

*1.- “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”*

*4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a) El derecho a que se respete su vida...”*

*7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a).- **Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación...”***

El numeral 6 fracción VI, de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, que menciona:

*6.- “Los tipos de violencia contra las mujeres son:... VI.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”*

El artículo 11, fracción VI de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Yucatán**, que textualmente dispone:

*11.- “Cualquiera otra formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”.*

## OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad establecidos en el artículo 81 de la Ley en la materia, vigente en la época de los hechos, se tiene que en el presente expediente se acreditó que existió violación a los Derechos a la Propiedad y Posesión, a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica y de acceso de la mujer a una vida libre de violencia, en agravio de la ciudadana MEChC (o) MEChC, imputable al comisario municipal de Xocempich, perteneciente al municipio de Dzitás, Yucatán, Concepción Ismael Mis Baas, así como al elemento de la policía municipal de dicha localidad, Arsenio Mex Mis.

Para entrar al estudio de los hechos violatorios cometidos por el comisario municipal de Xocempich, perteneciente al municipio de Dzitás, Yucatán, Concepción Ismael Mis Baas, así como el elemento de la policía municipal de dicha localidad Arsenio Mex Mis, es importante mencionar que el Estado Mexicano posee obligaciones directas en relación con los derechos humanos, por lo tanto, tiene la encomienda de respetarlos, protegerlos y garantizarlos. Esto significa que los servidores públicos que colaboran en los órganos de gobierno en las Entidades Federativas, ya sea en los ámbitos ejecutivo, legislativo o judicial, o en los del nivel federal, estatal o municipal, son responsables de que los derechos humanos sean ejercidos real y plenamente por todas las personas que habitan y transitan por sus territorios.

Una vez expuesto lo anterior, se tiene que de la lectura integral de las constancias que obran en el expediente sujeto a estudio, se pudo averiguar que aproximadamente a las diez horas del día diecinueve de abril del año dos mil catorce, un grupo de personas conformado por los ciudadanos ECO alias “p”, B alias “M”, FCK alias “S”, CICH alias “R”, JICO alias “ch”, MLHCh, TK, YH, AO alias “S”, ACH alias “B” o “L”, se presentaron al predio de la ciudadana María Inés Cen Ordoñez y procedieron a retirar las piedras o rocas que conformaban la albarrada que delimitaba este predio

con el de la agraviada MEChC (o) MEChC<sup>4</sup>, colocándolas aproximadamente a un metro de distancia dentro del terreno físico de ésta, constituyendo con ello una afectación a la posesión de esa porción de terreno que resultaba reducida y transgrediendo su Derecho a la Propiedad y Posesión por parte de dichos particulares, siendo el caso que en este acto se encontraban presentes también el **comisario municipal de Xocempich, Dzitás, Yucatán, Concepción Ismael Mis Baas**, así como el **elemento de la policía municipal de dicha localidad Arsenio Mex Mis**, quienes no obstante de apreciar lo anterior, se limitaron a exhortar a los presentes a no agredirse físicamente, sin que hayan realizado o intentado tomar alguna acción o medida que impidiera esta acción ilegal llevada por los referidos particulares hacia bien real de la agraviada.

En este tenor, se puede decir que existió violación al **Derecho a la Propiedad y Posesión** en agravio de la ciudadana MEChC (o) MEChC, imputable al comisario municipal de Xocempich, Dzitás, Yucatán, así como al elemento de la policía municipal de dicha localidad Arsenio Mex Mis, toda vez que no cumplieron con su obligación que les imponen los instrumentos internacionales y la normatividad interna de proteger el derecho que la agraviada tenía respecto a la porción de terreno que le fue ilegalmente despojado por los ciudadanos ECO alias “p”, ICO alias “E”, B alias “M”, FCK alias “S”, CICH alias “R”, JICO alias “ch”, MLHCh, TK, YH, AO alias “S”, ACH alias “B” o “L”, tal como lo disponen los párrafos primero y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dispone:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Es importante mencionar que la presente Recomendación no constituye una resolución por medio de la cual este Organismo se pronuncie respecto al derecho de propiedad que tenía o tiene la agraviada respecto al referido bien inmueble y/o sus dimensiones, si no que únicamente se determina que la agraviada tenía derechos emanados de la posesión pacífica, continua y antigua respecto a la porción del terreno que le fue desposeída ilegalmente al arrimar los citados particulares las piedras que constituían la albarrada tal y como se acreditó en autos del expediente del que emana la presente recomendación, aunado al hecho de que éstos acudieron por voluntad propia y sin la autorización escrita de alguna autoridad competente para ello, por lo que constituía una conducta evidentemente ilegal, puesto que existen medios o vías legales para que la

<sup>4</sup> Estando este situado en un predio sin número de la calle diecinueve por dieciocho y veinte, de la comisaría de Xocempich, Municipio de Dzitás, Yucatán.

contraparte de la quejosa hayan hecho valer los derechos que considere tenía respecto a la porción en conflicto, procedimiento legal en los cuales se hubiera escuchado a ambas partes, se aportarían probanzas y un juez competente dictaría la resolución correspondiente, no obstante lo anterior, los referidos servidores públicos que intervinieron en este acto, solamente se limitaron a presenciar dicho proceder de los particulares y exhortarlos a que no se vayan a agredir físicamente, sin que hayan realizado o intentado alguna medida para evitar que la violación al Derecho a la Propiedad y Posesión de la agraviada se continúe afectando transgrediendo su esfera de Derechos Fundamentales, por lo que en este sentido se puede decir que no cumplieron con su obligación de proteger el **Derecho a la Propiedad y Posesión** de la agraviada MEChC (o) MEChC, infringiendo lo estipulado por la fracción II del artículo 4 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Dzitás, Yucatán, que a la letra estipula:

*4.2.- La función esencial del Ayuntamiento es lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio de Dzitás, por lo que sus acciones y la de sus servidores públicos se sujetarán a los siguientes fines: ... II.- Garantizar la tranquilidad y bienes de las personas...”*

Ahora bien, se llega al conocimiento de lo anterior, con el análisis de las siguientes constancias:

- **Declaración del ciudadano Concepción Ismael Mis Baas** ante personal de este Organismo, en su carácter de Comisario Municipal de Xocempich, Dzitás, Yucatán, en fecha seis de febrero del año dos mil quince, en la que mencionó que el día de los hechos se encontraba en el local que ocupa la Comisaría Municipal en Xocempich, Dzitás, Yucatán, en compañía del elemento de la Policía Municipal Arsenio Mex Mis, cuando se presentó la señora ICO a solicitar auxilio en virtud de que tenía problemas con su vecina MECh en relación a las medidas de su terreno, por lo que el dicente se presentó al lugar acompañado de dicha agente policiaco y le pidió a los presentes que se calmaran, y una vez que vio que todos estaban calmados se retiró, siendo importante mencionar que expresamente reconoció que la solicitante en ningún momento le presentó algún documento por medio del cual se le facultara a arrimar la albarrada.
- **Informe de Ley** rendido por el Comisario Municipal de Xocempich, perteneciente al municipio de Dzitás, Yucatán, ciudadano Concepción Ismael Mis Baas, de fecha doce de junio del año dos mil catorce, por medio del cual informa que aproximadamente a las diez de la mañana del día diecinueve de abril del año dos mil catorce, se encontraba en el local que ocupa la comisaría municipal en compañía del elemento de la Policía Municipal Arsenio Mex Mis, cuando llegó la ciudadana ICO solicitando el auxilio de la fuerza pública, toda vez que estaba rectificando su albarrada y la señora MEChC quería golpearla, al igual que sus trabajadores, por lo que dichos servidores públicos se trasladaron al lugar y exhortaron a las personas allí presente a comportarse y después se retiraron sin que hayan dado la orden de remover la albarrada.
- Otro **Informe de Ley** rendido por el Comisario Municipal de Xocempich, perteneciente al municipio de Dzitás, Yucatán, ciudadano Concepción Ismael Mis Baas, de fecha uno de

octubre del año dos mil catorce, por medio del cual se manifiesta en sentido similar al anterior, agregando que les comentó a los presentes que si tenían algún pleito por el terreno que fueran ante las autoridades competentes, y una vez que se calmaron procedieron a retirarse.

- Análisis al **contenido de un DVD** ofrecido por la quejosa MEChC (o) MEChC mediante su comparecencia de fecha dieciséis de mayo del año dos mil catorce, del cual se pudo apreciar la presencia de los referidos servidores públicos, vistiendo el referido comisario municipal camisa blanca y pantalón negro, mientras que el agente policiaco su uniforme de la corporación, encontrándose además en el terreno aproximadamente diez personas y la ciudadana ICO, algunos de ellos se encontraban quitando las piedras o rocas que conformaban la albarrada y las colocaban aproximadamente a un metro de distancia.
- **Declaración del elemento de la Policía Municipal Arsenio Mex Mis**, ante personal de esta Comisión, de fecha seis de febrero del año dos mil quince, en la que manifestó que al llegar al lugar de los hechos vio que unas personas estaban quitando la albarrada y la colocaban a un metro de distancia, pero no sabía si había alguna orden para ello.
- **Denuncia y/o querrela presentada por la ciudadana MEChC** ante la autoridad ministerial competente, de fecha veintiuno de abril del año dos mil catorce, por medio de la cual manifestó que el comisario Concepción Mis llegó al lugar de los hechos y solamente se limitó a presenciar lo que estaba pasando sin intervenir.

Del análisis en su conjunto de las anteriores evidencias, se puede apreciar claramente que en efecto el día diecinueve de abril del año dos mil catorce, aproximadamente a las diez de la mañana, un grupo de personas se presentó al terreno de la ciudadana MICO y procedió a retirar las piedras con conformaban la albarrada que dividía este predio con el de la quejosa MEChC (o) MEChC, colocándolas aproximadamente a un metro de distancia dentro del terreno de ésta última nombrada, por lo que existió una discusión entre los particulares, presentándose al lugar el comisario municipal de Xocempich, perteneciente al municipio de Dzitás, Yucatán, Concepción Ismael Mis Baas, así como el elemento de la policía municipal de dicha localidad Arsenio Mex Mis, quienes a pesar de percatarse de la conducta ilegal que se llevaba a cabo en ese momento, solamente se limitaron a exhortar a los presentes a no agredirse verbalmente sin realizar o intentar alguna acción relativa al proceder indebido de los particulares que acompañaban a la citada C O, siendo estos ECO alias "p", B alias "M", FCK alias "S", CICH alias "R", JICO alias "ch", MLHCh, TK, YH, AO alias "S", ACH alias "B" o "L". Es importante mencionar que estas constancias son suficientes para acreditar lo anterior, toda vez que fueron aportadas por personas que intervinieron personalmente en los hechos sujetos a investigación, ya sea en sus caracteres de particulares involucrados o interesados, o bien en calidad de autoridad del municipio en comento, por lo que dieron suficiente razón de su dicho.

Por otra parte, es menester mencionar que esta Comisión considera que la agraviada MEChC (o) MEChC es posesionaria legal del predio que resultó afectado del arrimo de la albarrada en

comento, el cual no cuenta con número pero está ubicado sobre la calle diecinueve por dieciocho y veinte, de la comisaría de Xocempich, Municipio de Dzitás, Yucatán, en virtud de que en las constancias que obran en el expediente sujeto a estudio no existe controversia respecto a la propiedad y/o posesión del mismo, si no únicamente en relación a sus medidas.

Una vez llegado a este punto es de suma importancia especificar que las obligaciones de los Estados (y por lo tanto de servidoras y servidores públicos) en materia de derechos humanos se basan en el conjunto de estándares internacionales, mismo que se compone de las observaciones generales, tratados internacionales, informes, sentencias, resoluciones y todos aquellos criterios emanados de las instancias y órganos (internacionales y regionales) que conforman las fuentes de protección de los derechos humanos. En este sentido, resulta fundamental que los servidores públicos conozcan dichos estándares internacionales de derechos humanos y los utilicen como base para el planteamiento de sus objetivos, productos y metas.

Ahora bien, en relación a la violación a los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica** en agravio de la ciudadana MEChC (o) MEChC, imputable al comisario municipal de Xocempich, perteneciente al municipio de Dzitás, Yucatán, Concepción Ismael Mis Baas, así como al elemento de la policía municipal de dicha localidad, Arsenio Mex Mis, se tiene que al analizar el desempeño de las funciones en los hechos materia de la presente queja, se puede apreciar que el primero externó una actitud omisa que se puede interpretar como permisiva del ilegal proceder de los particulares en conflicto con la parte quejosa, mientras que por lo que respecta al segundo expresamente se manifestó a favor de que se arrime la albarrada, estas conductas transgreden estos derechos en virtud de que trajo como consecuencia que la conducta ilegal de la ciudadana ICO y sus acompañantes en el acto, consistente en arrimar la albarrada, se encontrara avalada o respaldada por dichos funcionarios públicos, y a pesar de que estas autoridades no cuenta con las facultades legales necesarias para avalar o respaldar este tipo de prácticas, sin embargo no podemos dejar de tomar en consideración que intervinieron en su carácter de comisario municipal de Xocempich, perteneciente al municipio de Dzitás, Yucatán, y elemento de la policía municipal de Dzitás, Yucatán, respectivamente, es decir, eran representantes de la autoridad municipal en el lugar y momento de los hechos, por lo que estas conductas de autoridad omisa y activa le otorgaron cierto respaldo al actuar ilegal de los particulares contratados por la ciudadana ICO, lo que trajo como consecuencia que prevaleciera a pesar de la ilegalidad de su proceder, es decir, el actuar de los referidos servidores públicos municipales, aunque ilegal, trajo como consecuencia que la quejosa MEChC (o) MEChC haya sido afectada a sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que ocasionó que la agraviada sea desposeída ilegalmente de una porción de su terreno con el respaldo de dichos funcionarios municipales sin que se hayan cumplido, en su caso, las formalidades legales ante las autoridades competentes para ello.

Lo anterior se corrobora con las mismas constancias que sirvieron para acreditar la violación al Derecho a la Propiedad y Posesión, y que por economía procesal se tienen por reproducidas, agregando por lo que respecta a la actitud activa del mencionado agente policiaco, la declaración rendida por la quejosa al momento de interponer formal **Denuncia y/o querrela** ante la autoridad ministerial competente en fecha veintiuno de abril del año dos mil catorce y que se encuentra acreditado con la revisión del **video nombrado "001 Comisario y Policías. Abuso de**



**autoridad**”, en cuyo segundo veintiséis se puede ver y escuchar que dicho elemento de la Policía Municipal dice *“hagan el favor de destruir la albarrada y ya estuvo, ¿Qué tanto problema hay?”*, lo cual resulta violatorio a lo estipulado en el artículo 39, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a la letra dice:

*“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”*

Por otra parte, se tiene que de igual manera se transgredió el **Derecho de acceso de la mujer a una vida libre de violencia** en virtud de que la conducta omisa del comisario municipal de Xocempich, perteneciente al municipio de Dzitás, Yucatán, Concepción Ismael Mis Baas, así como la conducta activa del elemento de la policía municipal de dicha localidad, Arsenio Mex Mis, en los términos expuestos anteriormente, también trajo como consecuencia el daño a la estabilidad psicológica en la persona de la ciudadana MEChC (o) MEChC en su condición de mujer. Se dice esto, debido a la situación de desventaja que experimentó durante el desarrollo de los hechos materia de la presente queja, con motivo de las agresiones verbales que sufrió por parte de los particulares en conflicto quienes superaban en número a los familiares presentes de la agraviada, aunado al hecho de que estas conductas se realizaron encontrándose presente el referido Comisario, quien por su actitud omisa se puede decir que permitió dichas agresiones, mientras que por lo que respecta al citado elemento policiaco, se manifestó a favor del proceder de la parte agresora, por tal motivo, se puede decir que estos servidores públicos externaron una conducta, omisa y activa respectivamente, que colaboró en el ambiente hostil que experimento la agraviada y configurándose con ello una transgresión al derecho que tenía a una vida libre de violencia, lo cual se corrobora con las mismas constancias que sirvieron para acreditar las violaciones a los Derechos a la Propiedad y Posesión, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, y que por economía procesal se tienen por reproducidas a la letra.

Por su parte, y en relación a la intervención del elemento de la Policía Municipal de Dzitás, Yucatán, ECO alias “p”, este Organismo tiene a bien considerar que no tenía la obligación legal de intervenir en calidad de agente de dicha corporación, toda vez que al momento de los hechos materia de la presente queja se encontraba franco, y si bien participó activamente en el arrimo de la referida albarrada, ello lo hizo por contrato verbal con la ciudadana MICO en su carácter de particular, tal como se puede apreciar en la **revisión del contenido del video contenido en un disco formato DVD** ofrecido por la quejosa MEChC (o) MEChC ante este Organismo, en fecha dieciséis de mayo del año dos mil catorce, por medio de la cual se pudo apreciar que en efecto el señor E C O se encontraba en el lugar y momento de los hechos materia de la presente queja, sin embargo, también se pudo observar que se encontraba en carácter de civil ya que no portaba el uniforme de la corporación policiaca, si no que vestía una playera verde y short de mezclilla y gorra roja. Del mismo modo, también se puede apreciar con su **Declaración** ante personal de esta Comisión en fecha seis de febrero del año dos mil quince, en la que dijo que el día de los hechos se encontraba franco y fue contratado para “levantar” la albarrada de su hermana MICO, así como

de la lectura de los **Informes de Ley** remitidos por el comisario municipal de Xocempich, perteneciente al municipio de Dzitás, Yucatán, Concepción Ismael Mis Baas, de fechas doce de junio y uno de octubre, ambos del año en curso, en los cuales se lee que solamente acudió en compañía del elemento policiaco Arsenio Mis Mex, no así del referido ECO; asimismo se corrobora también con la lectura de la **Declaración del elemento de la Policía Municipal Arsenio Mis Mis**, ante personal de esta Comisión, de fecha seis de febrero del año dos mil quince, en la que manifestó que el citado C O se encontraba franco en el momento de los hechos y que si estaba presente en el lugar es porque lo habían contratado para arrimar la albarrada.

En otro orden de ideas, y en relación a lo expuesto por la ciudadana MEChC (o) MEChC en su **Escrito** sin fecha, recibido por este Organismo el día ocho de julio del año dos mil catorce, en el sentido de que mientras los referidos particulares ECO alias “p”, B alias “M”, FCK alias “S”, CICH alias “R”, JICO alias “ch”, MLHCh, TK, YH, AO alias “S”, ACH alias “B” o “L” llevaban a cabo esa actividad (arribo de la albarrada) se burlaban y reían, debe decirse que de las constancias que obran en autos no se aprecian tales conductas por parte de estos servidores públicos, aunado al hecho de que no refirió estas inconformidades al momento de interponer su queja.

### **Obligación de reparar el daño por la violación de derechos humanos.**

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

#### **a).- Marco Constitucional**

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“... **Artículo 1o.** (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“**Artículo 113.** (...)“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

## b).- Marco Internacional

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

**“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**“... Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

**“... Artículo 63**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas**.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

*“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

### **c).- Autoridad Responsable.**

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos a los **Derechos a la Propiedad y Posesión, a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica y de acceso de la mujer a una vida libre de violencia**, en agravio de la ciudadana MEChC (o) MEChC, en los términos expuestos en la presente resolución, por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del Presidente Municipal de Dzitás, Yucatán, de proceder a la realización de las acciones necesarias para que **sea reparado el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y el precepto 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Presidente Municipal de Dzitás, Yucatán**, comprenderán: **A).- Garantía de satisfacción**, que será iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que resultaron responsables de incurrir en la violación de Derechos Humanos señaladas con antelación, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad. **B).-** Llevar a cabo las acciones o medidas necesarias a efecto de que la albarrada que fue arrimada ilegalmente por los ciudadanos ECO alias “p”, ICO alias “E”, B alias “M”, FCK alias “S”, CICH alias “R”, JICO alias “ch”, MLHCh, TK, YHAO alias “S”, ACH alias “B” o “L”, sea instalada nuevamente en el lugar donde se encontraba previo a la ejecución de los hechos materia de la presente queja, o bien se proceda al pago de una **indemnización** con motivo de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de este ilegal proceder; lo anterior, en tanto se determina lo legalmente conducente por las autoridades competentes, en su caso. **C).-** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, girar una circular en la que conmine a los Servidores Públicos que integran el H. Ayuntamiento del municipio de Dzitás, Yucatán, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, se conduzcan conforme a lo

establecido en la normatividad aplicable a sus funciones, al momento de llevar a cabo su intervención en los hechos de su competencia, con la finalidad de erradicar los vicios o irregularidades y crear certidumbre jurídica que todo gobernado debe gozar, brindando capacitación constante a los Servidores Públicos pertenecientes a ese municipio, en la observancia de los Códigos de Conducta y de las Normas Éticas e Internacionales, en el desempeño ético de sus funciones y con apego al marco de la Legalidad, todo esto a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar que tenga como objetivo el irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

Por lo antes expuesto, se emite al Presidente Municipal de Dzitás, Yucatán, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Concepción Ismael Mis Baas y Arsenio Mex Mis, quienes en sus caracteres de comisario municipal de Xocempich, y elemento de la policía municipal, ambos del municipio de Dzitás, Yucatán, transgredieron los derechos a la **Propiedad y Posesión, a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, así como el **Derecho de acceso de la mujer a una vida libre de violencia** en agravio de la ciudadana MEChC (o) MEChC, con base a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de los funcionarios municipales indicados, con independencia de que continúen laborando o no para el Ayuntamiento.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Vigilar que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia, objetividad e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes a los aludidos procedimientos administrativos, los funcionarios públicos procuren ofrecer un trato amable, humano y sensible.

Al término de dicho proceso administrativo, deberá de vigilar que la instancia correspondiente imponga las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de los aludidos servidores públicos; y para el caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los mismos, deberá de

ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes, y estos no queden impunes.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a la Garantía de no Repetición, girar una circular en la que conmine a los Servidores Públicos que integran el H. Ayuntamiento del municipio de Dzitás, Yucatán, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, se conduzcan conforme a lo establecido en la normatividad aplicable a sus funciones, al momento de llevar a cabo su intervención en los hechos de su competencia, con la finalidad de erradicar los vicios o irregularidades y crear certidumbre jurídica que todo gobernado debe gozar, brindando capacitación constante a los Servidores Públicos pertenecientes a ese municipio, en la observancia de los Códigos de Conducta y de las Normas Éticas e Internacionales, en el desempeño ético de sus funciones y con apego al marco de la Legalidad, todo esto a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar que tenga como objetivo el irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

**TERCERA:** Llevar a cabo las acciones o medidas necesarias a efecto de que la albarrada que fue desplazada ilegalmente por los ciudadanos ECO alias “p”, ICO alias “E”, B alias “M”, FCK alias “S”, CICH alias “R”, JICO alias “ch”, MLHCh, TK, YH, AO alias “S”, ACH alias “B” o “L”, sea instalada nuevamente en el lugar donde se encontraba previo a la ejecución de los hechos materia de la presente queja, o bien se proceda al pago de una indemnización con motivo de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de este ilegal proceder; lo anterior, en tanto se determina lo legalmente conducente por las autoridades competentes, en su caso.

**Dese vista de la presente Recomendación al H. Cabildo del municipio de Dzitás, Yucatán, para los efectos legales correspondientes.**

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **Presidente Municipal de Dzitás, Yucatán**, que sus respectivas respuestas sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus

recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud. Notifíquese.**